

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARÍA DEL SOCORRO BECERRA contra MUNICIPIO DE PALMIRA y TERESA PLAZA DE CAMPO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00119-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Curadora Ad Litem de la demandada TERESA PLAZA DEL CAMPO contestó la demanda, cuyo escrito obra en el expediente que obra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 22 de septiembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 985

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por la Curador Ad Litem de la señora TERESA PLAZA DE CAMPO., reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admitirá su contestación.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación de la demanda presentada por el Curador Ad Litem de la demandada TERESA PLAZA DE CAMPO.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEÑÁLASE EL DÍA PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLE**, conforme lo establece los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ADRIANA PATRICIA RUANO RIVERA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, NELLY OLGA MEDINA GUERRERA y DEISSY TATIANA ARANGO MEDINA como litisconsortes necesarios.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00240-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderada judicial las demandadas NELLY OLGA MEDINA GUERRERA y DEISSY TATIANA ARANGO MEDINA integradas como Litis Consortes Necesarios, contestaron la demanda, cuyo poder, anexos y escrito, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 22 de septiembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 987

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderada judicial por las demandadas NELLY OLGA MEDINA GUERRERA Y DEISSY TATIANA ARANGO MEDINA como litisconsortes

necesarios. Reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora ELIANA ISABEL ERASO JURADO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No.59.828.980 expedida en Pasto y con Tarjeta Profesional No. 269.829 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de NELLY OLGA MEDINA GUERRERA Y DEISSY TATIANA ARANGO MEDINA como litisconsortes necesarios, En los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMÍTASE las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderada judicial por las demandadas NELLY OLGA MEDINA GUERRERA y DEISSY TATIANA ARANGO MEDINA como litisconsortes necesarios

TERCERO: En consecuencia, **SEÑALASE EL DÍA DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.),** a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO,** conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por GRACIELA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y MARÍA IRABELLY GIL DE ORTIZ como Litis Consorte Necesario. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00241-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada MARÍA IRABELLY GIL DE ORTIZ integrada como Litis Consorte Necesario, contestó la demanda, cuyo poder, anexos y escrito, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive.

Igualmente, me permito informarle que el apoderado judicial de la integrada como Litis consorte Necesario, eleva SOLICITUD ESPECIAL, a través de la cual solicita la suspensión del presente proceso por cursar ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de Cali Valle, Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo la Radicación No. 760012333000-2020-00178-00, promovido por COLPENSIONES contra MARÍA IRABELLY DEIL DE ORTÍZ, en el cual se investiga la existencia de una causal de nulidad que afecta el acto administrativo de la solicitud y reconocimiento de la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor JULIO CESAR ORTIZ (q.e.p.d.), con C.C. No. 1.839.270.

Palmira (V), 22 de septiembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No. 988

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada MARÍA IRABELLY GIL DE ORTIZ, integrada como Litis Consorte Necesario. Reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Hora bien, por ser procedente la Solicitud Especial del apoderado judicial de la integrada como Litis Consorte Necesario, se procederá a Oficiar al TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA de Cali Valle, a fin de que informe el estado en que se encuentra el Proceso de Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo la Radicación No. 760012333000-2020-00178-00, promovido por COLPENSIONES contra MARÍA IRABELLY DEHIL DE ORTÍZ, en el cual se investiga la existencia de una causal de nulidad que afecta el acto administrativo de la solicitud y reconocimiento de la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor JULIO CESAR ORTIZ (q.e.p.d.), con C.C. No. 1.839.270.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor CHRISTIAN RENE ARCE SEPÚLVEDA, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.1.113.513.332 expedida en Candelaria y con Tarjeta Profesional No. 240.034 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de MARÍA IRABELLY GIL DE ORTIZ como litisconsorte necesario, En los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada MARÍA IRABELLY GIL DE ORTIZ como litisconsorte necesario

TERCERO: LIBRERSE OFICIO al TRIBUNAL CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA de Cali Valle, a fin de que informe el estado en que se encuentra el Proceso de Medio de Control de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo la Radicación No. 760012333000-2020-00178-00, promovido por

COLPENSIONES contra MARÍA IRABELLY DEIL DE ORTÍZ, en el cual se investiga la existencia de una causal de nulidad que afecta el acto administrativo de la solicitud y reconocimiento de la pensión de sobreviviente como consecuencia del fallecimiento del señor JULIO CESAR ORTIZ (q.e.p.d.), con C.C. No. 1.839.270.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIAN ANDRES GARCIA UMAÑA VS MACRO SERVICIOS INTEGRALES SAS RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00272-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso laboral, informándole que, se encuentra programada audiencia pública del Art. 77 y 80 C.P.T y S.S. para el día 28 de septiembre del año en curso a las 8:30 AM. No obstante, revisado nuevamente el expediente, se observa que la parte demandada propuso excepción previa de pleito pendiente entre las partes, atendiendo a que, en el Juzgado Tercero Laboral cursa proceso ordinario entre las mismas partes por los mismos hechos y pretensiones de la demanda. Sírvase proveer.

Palmira (V), 23 de septiembre de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No.1193

Palmira Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, se tiene que en el presente asunto se encuentra programada audiencia pública de oralidad del Art. 77 y 80 del C.P.T y S.S. para el día 28 de septiembre del 2022, a las 8:30 AM. esto es, audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento del litigio, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia, sin embargo, se observa en el expediente que la parte demandada MACROSERVICIOS INTEGRALES SAS, con el escrito de contestación de demanda, propuso la excepción previa de: “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” fundada en el hecho de

que el aquí demandante JULIAN ANDRES GARCIA UMAÑA, interpuso demanda ordinaria laboral en contra de la sociedad MACROSERVICIOS INTEGRALES S.A, hoy SAS, cuyo conocimiento correspondió asumir al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, con Rad: 2018-00365-00, en la que se dio el trámite procesal correspondiente, y una vez trabada la litis, se señaló, fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública del Art 77 del C.P.T y S.S. quedando en espera de señalar fecha y hora para audiencia pública del art. 80 del C.P.T y la S.S. de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Que, de acuerdo con lo allí debatido, los hechos, las declaraciones y pretensiones solicitadas por el demandante, a través de apoderado judicial, incluso la relación de pruebas documentales, y demás pruebas solicitadas, son coincidentes con las formuladas dentro del presente trámite.

Luego, al evidenciarse que de lo manifestado por el mandatario judicial de la sociedad demandada, y los documentos que acompañan el escrito de excepciones previas, se deduce la posible existencia de otro proceso en iguales condiciones a las aquí planteadas que pueden dar lugar a situaciones de orden legal como: poner fin al presente asunto de manera anormal, o bien pueden dar claridad sobre la necesidad de continuar con el trámite, disponer la acumulación de procesos o decretar de oficio la excepción de cosa Juzgada y así mismo evitar hacia el futuro incurrir en una nulidad procesal. En consecuencia, el Juzgado antes de llevar a cabo la audiencia de oralidad respectiva, dispondrá que por la secretaria del Despacho, se oficie al Juzgado Tercero laboral del Circuito de Palmira, a fin de que certifique la existencia o no del referido proceso Rad: 2018-00365-00 y en tal sentido informe de manera clara, quienes son las partes que intervienen en el proceso laboral, cuáles son las pretensiones solicitadas por el actor, cuando se admitió la demanda laboral, cuando se notificó a la parte demandada y cual es el estado actual del proceso ordinario.

Una vez se cuente con la respuesta otorgada por el Juzgado Tercero laboral, el Juzgado resolverá sobre la celebración de la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y SS.

NOTIFICACIÓN: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por ORLANDO BOLÍVAR FLÓREZ contra CASTILLA COSECHA S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00275-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada CASTILLA COSECHA S.A., contestó la demanda, cuyo escrito reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Del mismo modo, mediante escrito independiente la demandada CASTILLA COSECHA S.A., solicita Llamar en Garantía a SEGUROS DE VIDAS SURAMERICANA S.A.

Palmira (V), 22 de septiembre de 2022.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 990

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada CASTILLA COSECHA S.A., dentro

del término concedido para ello, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

Ahora bien, por ser procedente el Llamamiento en Garantía que hace la demandada CASTILLA COSECHA S.A., respecto de la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, representada legalmente por la señora JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces, el Juzgado accede a ello.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.065.856 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No.250.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **CASTILLA COSECHA S. A**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judiciales por la sociedad CASTILLA COSECHA S.A.

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la demandada CASTILLA COSECHA S.A., respecto de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO en su condición de Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, o por quien haga sus veces **del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y la presente providencia y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por AUDELO SAMUEL BURBANO CORTES contra CASTILLA COSECHA S.A., y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Llamada en Garantía. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00276-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada CASTILLA COSECHA S.A., contestó la demanda, cuyo escrito reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Del mismo modo, mediante escrito independiente la demandada CASTILLA COSECHA S.A., solicita Llamar en Garantía a SEGUROS DE VIDAS SURAMERICANA S.A.

Palmira (V), 22 de septiembre de 2022.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 991

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada CASTILLA COSECHA S.A., dentro del término concedido para ello, reúnen los requisitos del artículo 31 del

Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

Ahora bien, por ser procedente el Llamamiento en Garantía que hace la demandada CASTILLA COSECHA S.A., respecto de la compañía de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, representada legalmente por la señora JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces, el Juzgado accede a ello.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.1.107.065.856 expedida en Cali (Valle) y con Tarjeta Profesional No.250.769 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **CASTILLA COSECHA S. A**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judiciales por la sociedad CASTILLA COSECHA S.A.

TERCERO: ACEPTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA propuesto por la demandada CASTILLA COSECHA S.A., respecto de la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, representada legalmente por JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO o por quien haga sus veces.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a JUAN DAVID ESCOBAR FRANCO en su condición de Representante Legal de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, o por quien haga sus veces **del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** y la presente providencia y **CÓRRASELES TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** para que comparezca a contestar la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CAREJO"
CARRERA 29 No. 22 – 45 PRIMER PISO – OF. 105
TELEFONO 266 0200 EXT. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE**

Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JUAN BAUTISTA ARANGO PEÑA contra CASTILLA COSECHA S.A. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00277-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderado judicial la demandada CASTILLA COSECHA S.A., contestó la demanda, cuyo escrito reposa en el expediente que se encuentra en la Plataforma One Drive.

Palmira (V), 22 de septiembre de 2022.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 992

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede, tenemos entonces que la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judicial por la demandada CASTILLA COSECHA S.A., dentro del término concedido para ello, reúnen los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE al Doctor BERNARDO ARANGO SECKER, abogado titulado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No.16.446.585 y con Tarjeta Profesional No.36.839 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la sociedad **CASTILLA COSECHA S. A**, en los términos y conforme al poder allegado con la demanda.

SEGUNDO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la contestación a la demanda presentada a través de apoderado judiciales por la sociedad CASTILLA COSECHA S.A.

TERCERO: En consecuencia, **SEÑÁLASE EL DÍA OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por GILMA AYALA DE BELLAIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD: 76-520-31-05-001-2020-00027-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole, que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita medida cautelar por el valor de las costas del proceso ejecutivo y presto juramento de rigor. Sírvasse Proveer.

Palmira V, 22 de septiembre de 2020.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria.**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

AUTO INTER. No.995

Palmira- Valle, veintidós (22) de septiembre del dos mil veintidós (2.022),

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado a través del correo institucional solicita se decrete medida cautelar en contra de la entidad demandada COLPENSIONES, por el valor de las costas del proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la entidad COLPENSIONES, si bien dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo y costas del proceso ordinario, a la fecha no ha cancelado la totalidad de la obligación, quedando pendiente el pago de las costas del proceso ejecutivo a que fue condenada, las cuales fueron liquidadas y aprobadas por auto Inter No. 879 del 9 de diciembre del 2021.

En el mismo auto, el Juzgado dispuso medida cautelar de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro posea o llegue a tener la entidad demandada COLPENSIONES, en las mismas entidades financieras que se indican en la nueva medida solicitada por la parte ejecutante y siempre y cuando no tuvieran el carácter de inembargables, por el valor del crédito y costas, en virtud de lo cual se libró oficio en la suma de \$131.215.359. Luego habida cuenta que la entidad COLPENSIONES dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia base de recaudo y canceló el valor de las costas del proceso ordinario, el Juzgado modificara el citado auto Inter No. 879 del 9 de diciembre del 2021 en su numeral Segundo y Quinto, en el sentido de indicar que la medida cautelar se decreta por el valor de las costas del proceso ejecutivo y por la suma de \$2.500.000 y no por el valor inicialmente indicado.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR: EL NUMERAL SEGUNDO, del Auto Inter No. 879 del 9 de diciembre del 2021 en el sentido de indicar que la medida de embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes o de ahorro que posea o llegue a tener la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, con NIT No.900-336-004-7 en las entidades financieras BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DAVIVIENDA se decreta por valor de las costas del proceso ejecutivo, las cuales ascienden a la suma de \$2.500.000 y no como inicialmente se indicó la suma de \$131.215.359.

SEGUNDO: MODIFICAR EL NUMERAL QUINTO del Auto Inter No. 879 del 9 de diciembre del 2021 en el sentido de indicar que el valor del embargo corresponde a la suma de.....**\$2.500.000,00**

TERCERO: LIBRESE, oficio a dichas entidades crediticias, informando sobre la decisión adoptada por el Juzgado, a fin de que los dineros embargados los pongan a disposición de este Despacho, en la cuenta que para tal efecto se ha dispuesto en el Banco Agrario de Colombia y siempre y cuando no tengan el carácter de inembargables. De igual manera para que dejen sin efecto el oficio circular No. 698 del 14 de diciembre del 2021, en lo referente al monto de la medida de embargo indicada en el mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palacio de Justicia “Simón David Carrejo Bejarano”
Carrera 29 No. 22-45. Primer Piso Of. 105
Teléfono: 266 0200 Ext. 7109 - 7110
PALMIRA VALLE
Correo: 01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por JENNIFER MARCELA PERAFAN ORDOÑEZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A, y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A EN LIQUIDACIÓN. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00169-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que a través de apoderados judiciales las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A, Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A EN LIQUIDACIÓN. Contestaron la demanda, cuyos poderes, anexos y escrito de demanda, obran en el expediente respectivo que reposa en la Plataforma One Drive, sin que la parte demandante presentara escrito de reforma de la demanda dentro del término concedido para ello.

Palmira (V), 22 de septiembre de 2022.-

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO. No.981

Palmira Valle, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A, Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A EN LIQUIDACIÓN. Reúne los

requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se procederá a su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora AIRIANA ANDREA ARCINIEGAS CHAMORRO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No.52.185.484 expedida en Bogotá, y con Tarjeta Profesional No.178.788 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A EN LIQUIDACIÓN. En los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓCESE Y TÉNGASE a la Doctora ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO, abogada titulada en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.946.356 expedida en Cali (Valle), y con Tarjeta Profesional No.253.718 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A AVIANCA S.A. En los términos y conforme al poder allegado con la contestación de la demanda.

TERCERO: Habiéndose presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** las contestaciones a la demanda presentada a través de apoderados judiciales por las demandadas AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA S.A, Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA S.A EN LIQUIDACIÓN

CUARTO: En consecuencia, **SEÑÁLESE EL DÍA OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL LITIGIO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y FALLO**, conforme lo establecen los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, promovido por EGAR POSSO VINASCO Y JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS contra JUAN CARLOS CORDOBA GONZALEZ. Rad. No.76-520-31-05-001-2021-00240-00.

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso laboral, informándole que se le dio tramite de proceso Ordinario de Única Instancia, no obstante, se trata de un proceso que pretende el cobro de honorarios profesionales pactados en un contrato de servicios por honorarios profesionales, en el que las obligaciones son demandables ejecutivamente. Sírvase Proveer.

Palmira, 23 de septiembre de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No.982

Palmira-Valle, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se observa que, en la presente causa, los demandantes, pretenden hacer efectivo el cobro de honorarios profesionales pactados en un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, suscrito entre las partes en fecha 30 de junio del 2016, el cual se aporta con el escrito de demanda y en el que claramente se evidencia que a efectos de obtener el pago, en caso de incumplimiento, los valores adeudados

pueden ser ejecutados por los accionantes, como se establece en la cláusula número cuatro del citado contrato.

A este respecto considera el Juzgado, que la jurisdicción laboral es la autoridad competente para conocer de las demandas laborales ordinarias, tendientes a obtener la regulación de honorarios profesionales, en aquellos eventos en los que claramente no están definidos o establecidos de forma escrita o expresa por las partes o a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios, dado que así lo establece el artículo 2° del Código Procesal del trabajo y la Seguridad social que atribuye la competencia a los jueces laborales para conocer de tales asuntos, a este respecto establece: “**ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:**

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

De los citados numerales, se desprende que la facultad de conocer de conflictos relativos al pago de honorarios, otorga igualmente la facultad a la jurisdicción laboral para conocer de la ejecución de obligaciones que emanan de las decisiones de esos conflictos que reconocen y ordenan el pago de honorarios profesionales o se derivan de ese tipo de relaciones, entre ellas las obligaciones emanadas de los contratos de prestación de servicios, como la que se evidencia en este asunto.

Dicho lo anterior, se observa que, si bien el Juzgado asumió el conocimiento del proceso, por ser de su competencia y porque así lo solicitaron las partes al presentar la demanda, también lo es, que involuntariamente incurrió en un error, al darle trámite al asunto de proceso laboral ordinario de Única Instancia, cuando este no es el que corresponde, pues el Despacho al ejercer el control de legalidad, no advirtió que lo pretendido en realidad es, el pago de honorarios profesionales del abogado establecidos expresamente en un contrato de prestación de servicios, y el que dadas sus características y condiciones, constituye un título ejecutivo compuesto o complejo que presta mérito ejecutivo y en ese orden las obligaciones en él contenidas, son susceptibles de ser demandadas ejecutivamente como en efecto lo es, en este caso, no siendo la acción ordinaria la vía pertinente para ello.

Corresponde al Juzgado entonces, en aras de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política, ADECUAR, el presente trámite de PROCESO LABORAL ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA a PROCESO EJECUTIVO LABORAL, no sin antes, dejar sin efecto legal alguno, las actuaciones surtidas desde el Auto que admitió la Demanda laboral de Única Instancia, hasta el auto que fijó fecha y hora para llevar a

cabo la audiencia pública de que trata el Art. 72 del C.P.T Y SS. Y en su lugar dispondrá el estudio de la demanda ejecutiva y el título complejo en aras de concluir si hay lugar o no a proferir mandamiento ejecutivo de pago.

Por otro lado, se tiene que, por tratarse de un título ejecutivo complejo o compuesto como lo es el contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo debe ir acompañado de otros elementos que complementen su efectividad y de lo cual se desprenda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del Art. 422 del C. General del Proceso por cuanto el mismo se encuentra condicionado al ejercicio de la actividad profesional del abogado en este caso, deberán los demandantes allegar, tanto el poder otorgado, como las actuaciones procesales en las que fungen o fungieron como mandatarios judiciales y los resultados obtenidos en cumplimiento del contrato suscrito con el ejecutado, para lo cual se concederá el termino de cinco (5) días hábiles a fin de que igualmente, procedan de conformidad con la adecuación del trámite a proceso ejecutivo laboral y una vez adecuado, el juzgado entrara en el estudio de la demanda y el título a efectos de proferir o no la respectiva orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO: las actuaciones surtidas en el presente tramite laboral, desde el Auto Inter No. 093 del 31 de enero del 2022, que dispuso inadmitir la demanda laboral y conceder termino para subsanar, hasta el Auto Sust. No.627 del 21 de junio del 2022 que dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Pública de oralidad del Art. 72 del Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

SEGUNDO: ADECUAR: el presente asunto, a trámite de PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER: a la parte demandante el termino de CINCO (5) DIAS HABILES, contados a partir del siguiente al de la notificación de esta providencia, a fin de que proceda de conformidad a adecuar la demanda, al trámite de PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, e igualmente allegue en debida forma el título ejecutivo complejo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: HECHO lo anterior, el Juzgado entrará en el estudio de la demanda ejecutiva y el título presentado para el cobro a efectos de decidir sobre el mandamiento ejecutivo de pago.

QUINTO: PROCEDASE: por la secretaria del Juzgado a efectuar la novedad respectiva a la oficina de reparto del Circuito de Palmira.

NOTIFICACION: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime García Pardo', written in a cursive style.

JAIME GARCÍA PARDO